

---

**DECRETO N° 260**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III.- Que según los Arts. 126, 127, 151 y 158 de la Ley General Tributaria Municipal, los municipios deben elaborar y proponer a la Asamblea Legislativa su proyecto de Ley de Impuestos Municipales.
- IV.- Que la Ley de Impuestos Municipales de Alegría, Departamento de Usulután, Decreto Legislativo N° 600, de fecha 25 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo 330 del 27 de febrero del mismo año 1996 y sus posteriores reformas ya no responden a la realidad actual del municipio.
- V.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Alegría, Departamento de Usulután, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ana Daysi Villalobos de Cruz y Carlos Cortez Hernández y del Concejo Municipal de Alegría, Departamento de Usulután.

DECRETA:

**LA PRESENTE LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE ALEGRÍA, DEL DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**

---

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y Artículo 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

**Facultades del Concejo Municipal**

**Art. 2.-** Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

**Impuestos Municipales**

**Art. 3.-** Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio, sin contraprestación alguna individualizada.

**Sujeto Activo de la Obligación Tributaria**

**Art. 4.-** Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Alegría, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

**Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria**

**Art. 5.-** Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en virtud de esta ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica y que según la presente Ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

También se consideran sujetos pasivos las Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Descentralizadas, y Organizaciones no Gubernamentales que realicen actividades Comerciales, Financieras, Industriales o de Servicio en el Municipio y de otra índole que conforme al desarrollo del País y del

---

Municipio, se vayan configurando, con excepción de las Instituciones Públicas de Seguridad Social y Seguridad Pública.

Las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro no están exentas de las obligaciones tributarias y formales sino en atención a lo dispuesto en la ley vigente y con la respectiva resolución en tal sentido de la Administración Tributaria Municipal.

La exención de impuestos municipales no exime al sujeto pasivo de las obligaciones formales que conlleva la calidad de contribuyente y de registro tributario municipal.

### **Contribuyente**

**Art. 6.-** Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan accidentalmente algún acto de comercio, no se entienden comprendidas en este artículo.

### **Responsable**

**Art. 7.-** Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

### **Período Tributario Municipal**

**Art. 8.-** Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre, a excepción de aquellas actividades que su período está clasificado como especial y determinados por ley.

A efectos de la entrega de la respectiva información contable y financiera de los sujetos pasivos por impuestos, deberán presentarla a la administración tributaria municipal dentro del término de los primeros dos meses del año en curso, en original, firmada y sellada por representante legal o dueño del negocio, auditor externo y contador, anexa a la declaración jurada anual proporcionada para tal efecto.

## **TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE**

#### **Hecho Generador**

**Art. 9.-** Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se

dé o brinde en éste; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos.

Se considera que el Hecho Generador ocurre en el Municipio de Alegría:

- a) Desde el momento en que se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo establecidos en la presente Ley.
- b) Cuando se ha realizado el último de éstos como la comercialización de un producto indistintamente si la producción o manufactura del mismo fuere realizada en otro municipio.
- c) También se considerará como realizado un hecho generador cuando en el ámbito territorial del Municipio de Alegría se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen de la presente ley, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo.
- d) Cuando se efectúe comercialización de productos, insumos, materias o cualquier otro tipo o similar, en los camiones de transporte dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Alegría.
- e) Mantener en funcionamiento cámaras refrigerantes de cualquier tamaño o capacidad, que mediante contratos de comodato, arrendamiento, leasing u otros de naturaleza jurídica similar, las instalen dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Alegría, con el objetivo de vender producto congelado, frío, controlado o conservado a determinada temperatura.

Para efectos de los literales anteriores, se exigirá al sujeto pasivo presentar toda la documentación jurídica, contable y financiera formal según proceda, de todos los activos o el producto que se comercialice en el Municipio de Alegría.

## ACTIVIDADES

**Art. 10.-** Se entenderá como actividad económica hechos generadores, entre otras, las siguientes:

**1.- SECTOR AGROPECUARIO- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:** Es toda producción agrícola, bobina, porcina, apiaria y aviar, que se deriven de productos brutos, productos semiprocesados y procesados, abarcando entre otras las siguientes:

- Agricultura,
- Ganadería,
- Avicultura,
- Apicultura,

- 
- Cunicultura,
  - Cría de otras especies para el comercio,
  - Caza de ordinaria y mediante trampas, repoblación de animales de caza, silvicultura, extracción de madera y servicios conexos,
  - Piscicultura,
  - Cultivo de plantas y flores ornamentales,
  - Otros cultivos agrícolas no clasificados previamente.

**2.- SECTOR INDUSTRIAL-ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Actividades que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo:

- Extracción de minerales no metálicos y metálicos,
- Industrias manufactureras,
- Bebidas y tabacos,
- Textiles, prendas de vestir y cuero,
- Fabricación de sustancias químicas,
- Fabricación de productos minerales no metálicos,
- Fabricación de productos minerales metálicos,
- Fabricación de maquinaria, aparatos, componentes electrodomésticos, accesorios y suministros,
- Fabricación de equipos de transporte,
- Generación y distribución de electricidad, gas y agua,
- Construcción de casas y edificios,
- Construcción de obras de ingeniería civil.

---

**3.- SECTOR COMERCIAL- ACTIVIDADES COMERCIALES:** Las que se dediquen a la compra y venta de mercaderías, y todo tipo de bienes muebles e inmuebles. Incluyendo entre otras:

- Comercio de mercadería al por mayor y al por menor, entiéndase ésta como: la venta de fruta, granos básicos, verduras, flores y plantas ornamentales, productos agrícolas, especies vivas del reino animal, bebidas alcohólicas, productos de prendas de vestir, productos farmacéuticos y médicos, etc.
- Almacenamiento y depósito, excluye almacenes generales de depósito,
- Servicio de telecomunicaciones, correo, envíos, telefonía y telegrafía, servicios de televisión – incluye televisión por cable, radio difusión y transmisión de datos,
- Bienes raíces,
- Generación y distribución de energía eléctrica,
- Captación, depuración y distribución de agua,
- Hoteles, moteles, hospedajes, centros vacacionales u otros servicios de hospedajes,
- Restaurantes, comedores, suministros de banquetes, cafeterías y fruterías, merenderos ambulantes, suministro de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, u otra clasificación de comidas no descritas.

**4.- SECTOR DE SERVICIOS- ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Son todas las actividades y operaciones onerosas que prestan servicios profesionales, técnicos y logísticos que no consistan en la producción o transacción de bienes y mercaderías. Lo cual implica entre otras actividades las siguientes:

- Reparaciones e instalaciones,
- Alquileres,
- Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos,
- Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública,
- Actividades de asesoramiento empresarial,
- Servicios médicos, servicios hospitalarios, enseñanza formal, laboratorios clínicos, actividades deportivas empresariales,
- Peluquería y otros tratamientos de belleza, saunas, baños turcos, masajes u otros similares,

- Otros tipos de servicios no clasificados previamente.

**5.- SECTOR FINANCIERO- ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Son las actividades de las instituciones del sistema financiero nacional y extranjero, la bolsa y corredoras de valores, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la captación de fondos para el ahorro, inversión y crédito, al cambio de moneda, aseguradoras, afianzadoras, montepíos y casas de empeño. Entendiendo que incluye entre otras las siguientes entidades:

- Bancos,
- Instituciones de ahorro y crédito,
- Cooperativas de ahorro y crédito,
- Entidades financieras dedicadas a la transferencia de fondos y al servicio de tarjetas de crédito y débito,
- Compra de cartera e inversión financiera,
- Casas de cambio,
- Bolsas, comisionistas de bolsas y corredores de valores,
- Sociedades de capitalización,
- Fiduciarias,
- Aseguradoras en general,
- Agentes corredores de seguros,
- Administradores de fondo de pensiones.

**6.- SECTOR PUBLICO- ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS ADMINISTRACION PUBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS.** Se exceptúa al ISSS y ANDA.

- Gobierno central,
- Administración de justicia.

**7.- OTROS NO CONTEMPLADOS:**

Se agregan a las arriba indicadas aquellas actividades económicas contempladas por el Banco Central de Reserva en la actividad gubernamental, y en la clasificación de actividades económicas del Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### De la Base Imponible

**Art. 11.-** Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible, el activo imponible entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

### De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

**Art. 12.-** Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicaran de acuerdo a la base imponible, conforme a la siguiente:

- Los activos desde \$500.01 dólares a \$1,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.25 dólares, más un factor 275 por millar.
- Los activos desde \$1,000.01 dólares a \$1,500.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.30 dólares, más un factor de 160 por millar.
- Los activos desde \$1,500.01 dólares a \$3,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.50 dólares, más un factor de 370 por millar.
- Los activos desde \$3,000.01 dólares a \$5,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.65 dólares, más un factor de 16 por millar.
- Los activos desde \$5,000.01 dólares a \$10,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.70 dólares, más un factor de 12 por millar.
- Los activos desde \$10,000.01 dólares a \$20,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$0.75 dólares, más un factor de 0.90 por millar.
- Los activos desde \$20,000.01 dólares a \$50,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$1.00 dólares, más un factor de 0.70 por millar.
- Los activos desde \$50,000.01 dólares a \$100,000.00 dólares, pagará una tarifa fija de \$1.10 dólares, más un factor de 0.45 por millar.

Los activos desde \$100,000.01 se tasaran de acuerdo a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$281.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$ 100,000.01
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$285.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.01
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$290.00 más \$0.55 por millar o fracción, excedente a \$ 300,000.01
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.01
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.01
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.01

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América.



**Art. 12-A.** LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DEL MUNICIPIO, PAGARÁN EN CONCEPTO DE IMPUESTOS AL MES, UNA TARIFA FIJA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MÁS VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR, POR MEGAVATIO/HORA INYECTADO AL SISTEMA ELÉCTRICO AL QUE SE ENCUENTREN INTERCONECTADAS, YA SEA DE TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN. PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS MEGAVATIOS/HORA PRODUCIDOS, AL MUNICIPIO SE LE PROPORCIONARÁ POR MEDIO DE LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA UN INFORME MENSUAL DE LA UNIDAD DE TRANSACCIONES S. A. DE C.V.

EN CASO DE NO EXISTIR GENERACIÓN, LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA ÚNICAMENTE PAGARÁN AL MUNICIPIO LA TARIFA FIJA MENSUAL DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, SIEMPRE Y CUANDO POSEAN ACTIVOS DENTRO DEL MUNICIPIO.

LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD QUE POSEAN INSTALACIONES DENTRO DEL ÁMBITO DEL MUNICIPIO DE ALEGRÍA, ÚNICAMENTE PAGARÁN EN CONCEPTO DE IMPUESTO MUNICIPAL Y A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL IMPUESTO POR GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (1)

### **TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **CAPÍTULO I FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

##### **Facultades de Control**

**Art. 13.-** La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

##### **Sanción**

**Art. 14.-** Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el Artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

##### **Cuerpo de Auditores e Informes**

**Art. 15.-** Para ejercer las facultades de Fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Fiscalizadores.

---

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES**

### **Deber de Información**

**Art. 16.-** Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

### **Deber de Aviso**

**Art. 17.-** Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

### **Declaración Jurada**

**Art. 18.-** Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Administración Tributaria Municipal debida y totalmente completa la información requerida en el respectivo Formulario de declaración jurada, último balance correspondiente a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente Ley.

**Art. 19.-** Los sujetos pasivos, responsables, terceros y/o empleados, están obligados a facilitar a los Fiscalizadores Municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, otros.

---

## CAPÍTULO IV SOLVENCIA MUNICIPAL

### Solvencia Municipal

**Art. 20.-** Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del Código Municipal.

Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los impuestos, tasas y multas en que hubiere incurrido.

Podrá extenderse solvencia no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

## TÍTULO IV DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA

### CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

**Art. 21.-** Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

### CAPÍTULO II DEL PAGO

### Definición de Pago

**Art. 22.-** Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

### De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

**Art. 23.-** El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor que deberá constar por escrito.

---

**Plazo para Hacer el Pago**

**Art. 24.-** El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de realizado el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 89 del Código Municipal.

**Formas del Pago y Otras Actividades Relacionadas**

**Art. 25.-** Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estará a lo establecido en los Artículos 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO III  
DE LA COMPENSACIÓN****Operación de la Compensación**

**Art 26.-** Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA****Prescripción que Extingue Acciones o Derechos**

**Art. 27.-** La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

**Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuestos**

**Art. 28.-** El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

**Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos**

**Art. 29.-** Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Artículo 2257 del Código Civil.

**CAPÍTULO V  
DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES****Efecto de la Mora**

**Art. 30.-** Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de treinta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio

hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

### **Del Pago Indebido o en Exceso**

**Art. 31.-** Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras.

## **TÍTULO V CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

#### **Clases de Sanciones**

**Art. 32.-** Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción;
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

### **CAPÍTULO II DE LAS CONTRAVENCIONES**

#### **Contravenciones a la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 33.-** Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

- 1/ Omitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de \$2.86. Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

- 2/ Presentar declaraciones falsas o incompletas.

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$2.86. Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

- 3/ Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de \$2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de \$1.14. Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

### **Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 34.-** Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de \$2.86, cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

### **Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y Sanciones Correspondientes**

**Art. 35.-** Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

- 1/ Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado y nunca será inferior a \$5.71 ni superior a \$1,142.86, cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. Si no obstante la aplicación de esa multa, el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.
- 2/ Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

### **Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes**

**Art. 36.-** Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1/ Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias

---

actividades o de terceros.

- 2/ Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3/ Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

### **Contravenciones a otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables**

**Art. 37.-** Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de \$5.71 a \$57.14, cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

## **CAPÍTULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

**Art. 38.-** Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

### **Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios**

**Art. 39.-** Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal. Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

### **Ejercicio de la Acción Penal**

**Art. 40.-** Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

### **Funcionario Competente**

**Art. 41.-** El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

---

**Recurso de Apelación y Procedimiento**

**Art. 42.-** De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

**TÍTULO VI****CAPÍTULO I****Disposiciones Finales**

**Art. 43.-** Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Alegría se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

**Art. 44.-** Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

**Art. 45.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,  
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
CUARTO SECRETARIO.



SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,  
QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
SEXTA SECRETARIA.

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diez.

PUBLIQUESE, Carlos Mauricio Funes Cartagena,  
Presidente de la República.

Humberto Centeno Najarro,  
Ministro de Gobernación.

D. O. N° 37  
Tomo N° 386  
Fecha: 23 de febrero de 2010.  
CGC/adar.  
12-3-2010

**REFORMA :**

- (1) D.L. No. 696, 29 DE ABRIL DE 2011,  
D.O. No. 81, T.391, 02 DE MAYO DE 2011.

Jch  
19/05/11